

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

RAD. 2023-00404

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida mediante apoderado judicial, por **Diego Certuche Mayor**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **ELCIARIO CERTUCHE MENA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no es claro en la determinación e identificación del asunto para el cual se otorga, en cuanto el poderdante manifiesta: *“Una vez, se declare en sentencia la impugnación a la paternidad, confiero por este mismo poder para iniciar los trámites judiciales pertinentes para que se declare la FILIACIÓN NATURAL, como presunto padre biológico el señor JHON ORLANDO SANCHEZ MONTOYA, mayor de edad y vecino de Cali.”*, asunto que está referido en la pretensión tercera y es necesario establecer si está o no facultado para ello. (Art. 74 C.G.P.).
2. No obstante que en la referencia de la demanda se menciona tanto la acción de impugnación como la acción de filiación extramatrimonial, en la parte introductoria solamente señala que formula demanda de IMPUGNACIÓN PATERNIDAD contra el señor ELCIARIO CERTUCHE MENA, mientras que la pretensión tercera está orientada a que se declare que el demandante es hijo extramatrimonial del señor JOHN ORLANDO SANCHEZ MONTOYA, de prosperar la impugnación, de donde se desprende que pretende acumular las dos acciones de estado civil. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, debiendo identificar los demandados en cada una de las acciones, con su domicilio e identificación. (artículo 82-2º del C.G.P.).
3. Conforme a la pretensión tercera, pide se declare que el demandante es hijo extramatrimonial de JOHN ORLANDO SANCHEZ MONTOYA, lo que indica que pretende acumular la acción de filiación extramatrimonial a la impugnación,

sin embargo, la demanda trae un acápite especial donde solicita la vinculación de aquel, actuación ésta que tiene lugar de oficio o a petición de parte, tratándose de impugnación de paternidad o maternidad de un menor de edad caso en el cual, se vincula al presunto padre biológico, de ser ello posible en la misma actuación procesal, para proteger sus derechos, conforme al artículo 6 de la ley 1060/2006, que no es el caso del demandante, puesto que es mayor de edad, cosa distinta a que pueda acumular las dos acciones de estado. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. No hay claridad en la naturaleza de la filiación que se pretende atacar, a través de la acción de impugnación, toda vez que en el hecho 2 se indica que no había matrimonio entre la madre del demandante y el demandado ELCIARIO CERTUCHE MENA, mientras que la pretensión primera se encamina a que se declare que "no tiene vínculo de parentesco matrimonial". Por tanto, debe aclarar si media matrimonio o no, entre la madre del demandante y el mencionado demandado, a fin de establecer si se trata de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL o IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En la demanda no indica la causal o causales de IMPUGNACIÓN que pretende esgrimir, conforme a la ley 1060 de 2006, como tampoco la causal o causales de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de acuerdo a las presunciones del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, debiendo determinar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5).
6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a los demandados ELCIARIO CERTUCHE MENA y al señor ORLANDO SANCHEZ MONTOYA, copia de la misma y sus anexos, a las direcciones electrónicas informadas, o a sus direcciones físicas, de ser el caso. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

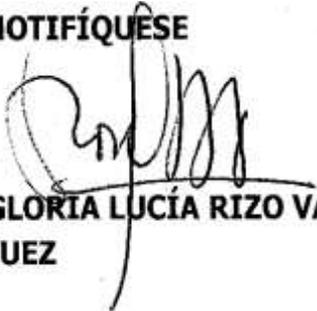
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial, por DIEGO CERTUCHE MAYOR, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor ELCIARIO CERTUCHE MENA, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá enviar a la parte demandada copia del escrito subsanatorio, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JHON JAIRO CIFUENTES SARRIA, abogado con T.P. No. 68.787 C.S. DE LA J., como apoderado judicial del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 166

Fecha: Octubre 4 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C. Matías